



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-505/2021

ACTOR: FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: EDGAR
MISAEAL OCAMPO AYALA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por **Francisco Téllez Ávila**, ostentándose como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano local **JDCL/239/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad federativa, mediante la cual, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, recaída en el expediente partidista **CNHJ-MEX-149/2021**; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero siguiente, MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Ajuste a convocatoria. El cuatro de abril posterior, se efectuó un ajuste a la Convocatoria relativa a la ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

4. Publicación de registros. El veinticinco de abril de este año, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

5. Queja primigenia. El promovente aduce que el ocho de febrero de dos mil veintiuno presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el escrito de impugnación por el que hizo valer diversas irregularidades que a su criterio contravenían la normativa interna de dicho partido, particularmente, aquellas relacionadas con el proceso de selección para la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, en el Estado de México.

Al respecto, expone que el seis de marzo siguiente, la mencionada Comisión Nacional emitió sentencia dentro del expediente **CNHJ-MEX-149/2021**, por la que **se declaró incompetente** para conocer la controversia planteada.

6. Primera impugnación local. El nueve de marzo de la presente anualidad, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de impugnar la determinación reseñada en el numeral que antecede.

Tal documentación fue integrada y relacionada por el Tribunal local bajo el número de identificación **JDCL/70/2021**.



7. Primera sentencia local. El siete de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia dentro del mencionado expediente, por la que consideró otorgarle la razón al actor y, en consecuencia, ordenó al órgano responsable emitir una resolución de fondo, al considerar que contrario a sus razonamientos, sí contaba con competencia para conocer respecto de los hechos denunciados en la queja antes descrita.

8. Resolución en acatamiento. En cumplimiento a lo antes expuesto, el once de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución por la que calificó de infundados e inoperantes los agravios hechos valer en aquella instancia.

9. Segunda impugnación local. Al encontrarse inconforme con lo anterior, el catorce de abril del presente año, Francisco Téllez Ávila promovió juicio ciudadano ante la hoy responsable, teniendo así la integración del expediente **JDCL/120/2021**.

10. Segunda sentencia local. El veintidós de abril de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado asunto, en el sentido de modificar la sentencia **CNHJ-MEX-149/2021**, para efecto de que el órgano partidista responsable dictara nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que valorara adecuadamente cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes.

11. Segunda resolución en acatamiento. Teniendo en cuenta lo reseñado en el numeral que antecede, el veintinueve de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó una nueva resolución en el expediente supra citado, mediante la cual, determinó que los agravios invocados por la parte actora resultaban infundados, al considerar que los medios probatorios aportados eran insuficientes para demostrar su acción.

12. Tercera impugnación local. Al no poder lograr su pretensión, el tres de mayo de la presente anualidad, Francisco Téllez Ávila presentó de nueva ante el Tribunal local, un escrito de impugnación con la intención de impugnar la resolución intrapartidista reseñada en el numeral que antecede.

Medio de impugnación que integró y se radicó bajo el número de expediente **JDCL/239/2021**.

13. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el multicitado Tribunal emitió resolución dentro del juicio **JDCL/239/2021**, por medio de la cual, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada en última instancia en el expediente partidista **CNHJ-MEX-149/2021**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acto señalado en el punto que antecede, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, Francisco Téllez Ávila presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable, el escrito de impugnación que consideró pertinente para controvertir la sentencia en referencia.

III. Recepción e Integración del expediente y turno a Ponencia. El veintiocho de mayo se recibieron las constancias del medio impugnativo en Sala Regional Toluca, el veintinueve siguiente la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-505/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y vistas. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia admitió la demanda del juicio.

De igual forma, con el objeto de brindar el derecho de audiencia en el presente juicio, ordenó dar vista con la demanda y sus anexos, a la persona registrada como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

V. Desahogo de vista. El primero de junio del año en curso, se recibió el escrito por el cual fue desahogada la vista brindada.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y a través de su Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual sustancialmente se confirmó y dejó intocada la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México; actos, cargo y entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es

quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece **Edgar Misael Ocampo Ayala**, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado, enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. Se advierte que **Edgar Misael Ocampo Ayala**, comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el treinta de mayo del año en curso, en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**¹, ordenó dar vista a la persona registrada como candidato a Presidente Municipal en Ixtapan de la Sal, Estado de México, postulado por el partido político MORENA, para que en el plazo **de 18 (dieciocho)** horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimara convenientes.

Se estima oportuno el escrito en atención a que dicha notificación se llevó a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de mayo a las nueve horas con treinta minutos, por lo que, si el actor realizó el desahogo a la vista a las cero horas con dieciséis minutos y treinta y tres segundos del día primero de junio, es inconcuso que lo hizo dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender el registro de su candidatura a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, postulado por el partido político MORENA, lo cual constituye un derecho incompatible con el del actor.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.



Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veinte de mayo del año en curso y le fue notificada al enjuiciante el veintiuno de mayo inmediato.

Por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación del medio impugnativo transcurrió del **veintidós al veinticinco del mismo mes y año**, de manera que, si la demanda fue presentada en esta última fecha, **resulta evidente su oportunidad.**

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que acude en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que quien promueve es quién instó el medio de impugnación primigenio,

del cual derivó el acto controvertido; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico porque la sentencia impugnada fue adversa a su pretensión.

5. Definitividad y firmeza. Se colma este requisito en el juicio, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir los actos del Tribunal responsable, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la pretensión del actor consistía en que fuera revocada la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente **CNHJ-MEX-149/2021**, mediante la cual fueron calificados de infundados sus agravios, relativos a evidenciar una supuesta falta de valoración del caudal probatorio que ofreció para acreditar los actos anticipados de precampaña a través de una entrevista y diversas publicaciones en *Facebook* por parte de la persona que ahora impugna.

De tal manera, dentro del Considerando QUINTO de su resolución denominado *ESTUDIO DE FONDO*, la responsable determinó que los motivos de disenso presentados por el promovente resultaban **infundados**.

Lo anterior, en virtud que contrario a lo expuesto por el enjuiciante, la Comisión Nacional antes aludida, sí realizó una valoración exhaustiva de los medios probatorios que le fueron presentados, brindándoles un estudio concatenados, dotándoles de valor probatorio en su conjunto.

Acto seguido, puntualizó los medios de prueba que fueron ofrecidos por el accionante ante la instancia interna, para después precisar la forma en que la responsable realizó la valoración de tales documentos, para concluir de nueva cuenta que la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí había sido exhaustiva, al haber concatenado los elementos de prueba.

Esto, ya que, desde su óptica, le fue claro que en la resolución objeto de su estudio, concretamente en la *“Decisión del caso”* el mencionado ente



interno de MORENA adminiculó las probanzas, tomando en cuenta lo manifestado por el actor, acreditando con ello que se cumplió lo que ordenó en el diverso expediente JDCL/120/2021.

En tales condiciones, precisó que tanto fue así que la resolución impugnada contenía la concatenación de la propia presuncional, legal y humana, con las manifestaciones hechas por el actor; sin embargo, lo único a lo que pudo arribar fue la existencia de una entrevista, más no que con ésta se haya configurado una violación a la normativa interna del partido político.

Por lo anterior, resolvió que al no haberse acreditado la supuesta falta de exhaustividad, lo procedente conforme a Derecho era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEXTO. Motivos de inconformidad. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente expone sus agravios de forma numérica ascendente, para lo cual, se considera pertinente puntualizar tales disensos en el orden señalado en la demanda.

- Francisco Téllez Ávila manifiesta que la sentencia emitida por la responsable es contraria a derecho, toda vez que, desde su perspectiva, no le asiste la razón al órgano jurisdiccional al asentar que no se acreditaron los hechos de su denuncia, consistentes en demostrar una indebida difusión en *Facebook* y en Televisión a través de un Spot promocional.

Lo anterior, porque desde su concepto, no cabe duda de que el ciudadano denunciado transgredió la normativa interna del partido MORENA, así como la convocatoria emitida para tales efectos, donde plenamente se establecía la prohibición de actos anticipados de precampaña; actos que aduce, fueron indebidamente valorados y confirmados por el Tribunal local electoral del Estado de México.

Por tales motivos, expresa que la resolución que combate es infundada y contraviene lo impuesto por la misma responsable en el diverso expediente **JDCL/120/2021** por la que se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que emitiera una resolución

debidamente fundada y motivada en la que valorara adecuadamente todos y cada uno de los elementos probatorios, lo cual considera no acreditó.

Aunado a que, según su dicho, la Comisión intrapartidista omitió analizar la realización de los actos presentados, a la luz de la convocatoria y lineamientos generales de las precampañas, lo cual, de haberse hecho hubiera tenido como consecuencia, la sanción al ciudadano denunciado.

En tales circunstancias, expresa que para él son un hecho notorio los actos proselitistas por los que el ciudadano promueve y difunde se campaña como precandidato, tanto en *Facebook* como en televisión, máxime que en el análisis realizado únicamente se precisó que las expresiones contenidas en ellos solamente refieren a expresiones que no se relacionan con lo denunciado.

- En otro aspecto, esgrime que la valoración realizada por el mencionado órgano partidista, así como la validación dada por el Tribunal local, ya que tal y como éste mismo ordenó, la autoridad interna debió adminicular el citado medio visual con los posibles actos, anticipados de campaña, propaganda personalizada y el llamado expreso al voto, lo cual, al haberse omitido vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que deben regir a toda autoridad electoral.

Lo anterior, ya que desde su óptica, la Comisión Nacional realizó el estudio probatorio de manera aislada sin concatenar y vincular todo el caudal propuesto, sobre todo, sin tomar en consideración la propia afirmación y/o confesión del demandado, aunado a que en la leyenda del video introducido en *Facebook* se hacen plenamente visibles las leyendas: "MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", razonando con ello, que se hacen presentes y actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

Por ello, expone que ante la falta de concatenación y valoración conjunta de los medios probatorios, así como de la indebida confirmación por parte de la responsable, no se llegó a la conclusión de la existencia de los actos, ya que de haberse realizado de tal manera sería incuestionable que el ciudadano impugnado infringió el proceso interno de candidatos a Presidentes Municipales de MORENA, por lo cual, considera procedente



una sanción equivalente a la inhabilitación, negativa o cancelación de su registro.

Abunda lo anterior, esgrimiendo la supuesta omisión por parte del ciudadano impugnado, de presentar su informe de gastos de precampaña, pese a que realizó tales actos y se ostentó indebidamente con ese carácter, cuando a la fecha en que lo hizo no había un pronunciamiento directo al respecto.

En ese contexto hace valer la indebida valoración del video o spot apuntado, ya que resulta claro que del mismo se desprende la frase: *“Si a tu casa llega la encuesta Ocampo es la respuesta”*, la cual a todas luces constituye una invitación de apoyo hacia la ciudadanía.

Lo cual, considera vulnera de igual forma los lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales constitucionales 2020-2021, en el cual se establece que, de no haber periodo de precampañas, estaría prohibido realizar actos de tal naturaleza, por tanto, si en el caso no hubo registros aprobado en tal etapa, no era posible realizar acciones como las que impugna.

Por ello, termina apuntando que la valoración realizada por la citada Comisión no fue exhaustiva ni adecuada, ya que sus agravios le parecían claros y suficientes para revocar el acto impugnado, ya que, si bien las pruebas técnicas tienen el carácter de indiciarias, sí existían mayores elementos para ser concatenadas y con ello llegar a la verdad en el presente asunto.

El promovente hace saber que le causa agravio que la responsable haya calificado de infundados sus agravios, porque desde su concepción tal calificativa emana del favoritismo del órgano intrapartidista hacia el ciudadano que combate.

Ello, ya que, desde su óptica, contrario a lo expuesto por la responsable, la entrevista desahogada por Edgar Misael Ocampo Ayala constituye un elemento inequívoco de su participación en actos anticipados de precampaña, ya que en tal acción dispuso diversas expresiones dirigidas a buscar el apoyo de la sociedad; situación que no fue valorada por la

resolución primigenia, ni tampoco fue concatenada con el video/spot antes reseñado.

Abundando lo anterior, al decir que la responsable partió de la premisa de tener por plenamente acreditado el dicho del denunciado en su contestación a su impugnación, la cual, tal y como sus elementos probatorios debió calificarse como elemento pleno y no indiciario como aduce lo hizo la responsable. Contrario a lo sucedido con la confesión expresa, a la cual, no se le otorgó pleno valor probatorio.

- Aduce que le causa agravio lo expuesto por la Comisión y confirmado por la responsable en la sentencia impugnada, toda vez, que en ésta se vulneraron los principios de legalidad, al carecer de debida fundamentación y motivación por no tomar en consideración ni valorar adecuadamente todas las pruebas que le fueron ofrecidas, así como los hechos notorios inmersos en la presente controversia.

Situación por la que manifiesta, se le ve trasgredido su derecho de acceso a una justicia plena, completa e imparcial, porque el mismo favoritismo le ha impedido obtener una resolución donde se valoraran la totalidad de las pruebas que ofreció primigeniamente.

- Considera que el acto impugnado se emitió contrario a derecho, en razón que del video que fue indebidamente valorado, se desprenden actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte de Edgar Misael Ocampo Ayala; probanzas que reitera, se encuentran robustecidas con diversos elementos probatorios y hechos notorios de la veracidad del mismo y sus alcances, exponiendo en sentido contrario, la razón esencial de la jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- Esgrime que le causa agravio que la resolución confirmada por el Tribunal local haya sido omisa en valorar la prueba presuncional, en su doble aspecto, aun y cuando el propio órgano resolutor estableció otorgarle pleno valor probatorio, ya que no consideró la existencia de elementos dentro de los autos por los que se hacían presentes los actos que alegó, sin contar con la presunción que debió rondar en su propio dicho, lo cual al no realizarse trajo una resolución endeble, sin valorarse los medios de prueba.



- Por último, asevera que le causa perjuicios a su esfera de derechos que la responsable primigenia no funda y motiva porque causa, motivo o razón se abstiene de tomar en cuenta los elementos probatorios que aportó, lo cual le es una clara violación al principio de exhaustividad y a su derecho de acceso a la justicia; omisión que considera es contraria al criterio jurisprudencial de este Tribunal referente a que una copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente, del cual expresa que debió valorar, ya que se aporta con el objeto de generar mayores elementos para resolver, lo cual, no fue tomando en cuenta en el presente asunto.

En esa lógica expone que la sentencia impugnada carece de exhaustividad dado que la responsable primigenia no analizó la totalidad del caudal probatorio aportado, vulnerando su derecho de acceso a una justicia plena, pronta, completa e imparcial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar indebido del Tribunal Electoral del Estado de México por cuanto al estudio y resolución de su medio impugnativo, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca conozca del presente juicio ciudadano, se declaren fundados sus agravios y se declare incorrecta la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, postulado por el partido político MORENA.

Para Sala Regional Toluca la pretensión de la parte actora se desestima por lo siguiente.

El accionante se duele de que la responsable declaró infundados sus agravios en contra de lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento de queja **CNHJ-MEX-149/2021**,

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

lo que le irroga perjuicio toda vez que la Comisión en cita no adminiculó, ni valoró en su conjunto la realización de los actos de precampaña acreditados, con las disposiciones de la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, ya que de haberlo hecho habría arribado a la conclusión de que el sujeto denunciado si violentó la normatividad interna del ente político en referencia, por tanto, solicita que se revoque el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción se impongan las sanciones correspondientes a **Edgar Misael Ocampo Ayala**.

El agravio en estudio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que argumenta la parte actora, la valoración de los elementos de prueba que integran el expediente del medio impugnativo local atendió a lo ordenado por el Tribunal responsable en la sentencia recaída al diverso juicio ciudadano local **JDCL/120/2021**, de ahí que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA había resuelto en apego a lo ordenado y realizado una valoración exhaustiva de los medios de convicción expuestos, adminiculándolos y dotándoles de valor probatorio concatenadamente respecto de los hechos que tenía por acreditados y las consecuencias derivadas de ello.

Máxime que el Tribunal responsable al momento de resolver estableció que era su obligación realizar una exhaustiva valoración de los medios de convicción que integraban en su totalidad el sumario en análisis, por lo que si bien los Estatutos de MORENA no establecen preceptos a través de los cuales se indique o se establezca el valor de cada medio de prueba, en términos del artículo 55 del ordenamiento en cita se usaría en supletoriedad la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, además de los criterios de jurisprudencia establecidos en la materia.

De ahí que como órgano de orden revisor trajo a consideración las condiciones de la resolución impugnada ante esa instancia a efecto de ilustrar la valoración de las pruebas y la determinación adoptada.

Por lo que contrario a lo aducido por la parte actora, puede apreciarse de la página 14 a la 20 de la sentencia impugnada, que el Tribunal responsable analizó que lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contuviera la valoración probatoria sobre los medios



de convicción aportados por las partes, por lo que lo infundado del motivo de disenso radica en que la responsable si veló por el cumplimiento de lo ordenado en el diverso JDCL/120/2021, por cuanto a la valoración de pruebas y realizó un estudio integral de las constancias a fin de revisar si la determinación del órgano partidista contenía una exhaustiva y concatenada valoración probatoria., de ahí que se desestime el disenso en estudio.

A juicio de Sala Regional Toluca los restantes motivos de inconformidad vertidos en el juicio ciudadano en estudio son inoperantes, ello porque el actor no combate las razones de la responsable para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, se considera así, porque el accionante reproduce casi íntegramente la demanda promovida en su juicio ciudadano local, lo que puede apreciarse en la siguiente tabla:

ANÁLISIS Y CONTRASTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS	
ST-JDC-505/2021	DEMANDA LOCAL
<p>AGRAVIO SEGUNDO: La CNHJ en la resolución que confirmó la responsable, hizo la siguiente valoración del video en que constan los actos anticipados de campaña.</p> <p><i>"Se valora como indicio, por su naturaleza, que puede ser fácilmente manipulable y confeccionada con los avances tecnológicos, por lo que sólo puede robustecer su eficacia probatoria mediante su administración con otros medios de prueba.</i></p> <p><i>Por otro lado, se advierten expresiones que se emiten en el contexto de una aspiración o precandidatura, sin que se adviertan elementos que constituyan infracciones a la normativa partidista o actos anticipados de campaña"</i></p> <p>La valoración del video citada en negrita, por parte de la CNHJ y confirmada y convalidada por el TEEM, me causa agravios e irroga perjuicios, en la medida en que, aún y cuando, se le ordenó a la responsable, administrar el video en que constan los actos anticipados de precampaña, la promoción personalizada de su nombre e imagen y el llamado expreso al voto a su favor, con todos los elementos aportados y reconocimientos de las partes, entre ellos, las afirmaciones expresadas por Edgar Misael Ocampo Ayala, en su escrito de contestación de queja, nuevamente omite hacerlo, y tal omisión, además de infundada, porque no existe congruencia entre las reglas de la lógica y la sana crítica, la verdad conocida y el recto raciocinio, con la apreciación y valoración que realiza, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen el procedimiento electoral, al realizar una valoración que no se encuentra autorizada en ninguna norma jurídica, omitiendo realizar dicha valoración en su conjunto tal y como se debe hacer correctamente y como se le ordenó en la sentencia que debía cumplir y, trasciende al resultado de la resolución, porque tal y como ella misma lo afirma, sólo se robustece su eficacia probatoria mediante su administración con otros medios de prueba, y al no hacerlo así, evidentemente que el resultado será distinto al que se hubiera obtenido si administrara y vinculara las pruebas como se le ordenó.</p> <p>En efecto, al momento de realizar su valoración lo hace de manera aislada sin concatenar y vincular todo el caudal probatorio que obra en el expediente, y sobre todo, sin considerar la afirmación y/o confesión del demandado vertida a foja cinco (5), último párrafo de su contestación de queja, en la que, en la parte conducente, literalmente confiesa y/o afirma, respecto a los hechos que se le imputan consistentes en difusión y promoción de su video y/o spot y entrevista en televisión, lo siguiente: "Además, durante la entrevista y el spot que fue publicado en mi cuenta de Facebook se expresan claramente las siguientes leyendas: "MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", aceptando, afirmando y convalidando la existencia y autenticidad, tanto de su spot y/o video promocional, así como de la entrevista en televisión, y confesando que tanto el spot como la entrevista fueron publicados en su cuenta de facebook, reconociendo su contenido, alojamiento y fecha de difusión, confirmando así, su promoción proselitista en hecho notorio y/o confesión y/o instrumental de actuaciones y/o presunción, por lo que, si la responsable hubiera vinculado, las videgrabaciones del spot y entrevista con la confesión y/o afirmación del demandado, administradas, además, con lo establecido en la Convocatoria y</p> <p>Lineamientos Generales para el caso de Precampañas, habría arribado a la conclusión que el demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, si transgredió la normatividad interna de MORENA, toda vez, que se acreditó la existencia de los actos proselitistas y de un responsable de los mismos, actos en los que quedaron acreditados los elementos PERSONAL, TEMPORAL y SUBJETIVO de los actos de precampaña denunciados, y por ende, la infracción a los principios democráticos, la normatividad interna de morena, y la ventaja ilegal e inmorral que sacó el acusado al promoverse y solicitar el voto en su favor masivamente en televisión y seguro difundiendo en cuenta de Facebook, ya que, el elemento PERSONAL se acredita, toda vez que dichos actos son realizados por un precandidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, México, en su favor (incluso, hoy candidato); EL TEMPORAL, en virtud, que su propaganda o promoción, aparece antes del procedimiento interno de selección e incluso antes del periodo de precampaña, al no haberse aprobado por el Órgano Estatutario competente, (Comisión Nacional de Elecciones), el periodo de precampaña respectivo; EL SUBJETIVO, cuenta habida, que los actos tienen como propósito fundamental promover una precandidatura u obtener la postulación al cargo de Presidente Municipal, cuenta habida, que no sólo promueve su imagen, nombre y precandidatura, sino que además, llama a votar en la encuesta a favor de él, al expresar en la entrevista en el minuto diecinueve con dos segundos (19:02), que "en la encuesta Ocampo es la respuesta".</p> <p>Actos que no debieron realizarse al no existir ningún registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y que al ejecutarse así, implican transgresión a la normatividad interna de morena y a las determinaciones de los Órganos de MORENA, por estar en contravención a la convocatoria, especialmente a sus bases 2 y 9, a los procesos internos de morena y a los lineamientos generales para el caso de precampañas expedidos por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, especialmente a los lineamientos primero y segundo, causando un daño al demandado a los demás aspirantes registrados que si observamos la convocatoria y no realizamos actos de precampaña, al obtener una promoción y ventajas indebidas; por lo tanto, la indebida apreciación y valoración de pruebas que se reclama a la CNHJ y hoy a la responsable, porqué la confirma y convalida, me causa agravios e irroga perjuicios, ya que producto de ella, se llega a una resolución distinta de la a que se hubiese arribado si hubiera apreciado y valorado concatenada y vinculadamente, todos los elementos probatorios que obran en el expediente, pues su concatenación, vinculación y apreciación conjunta, indubitablemente llevan a concluir, que si conforme a las disposiciones de la</p>	<p>AGRAVIO PRIMERO: La resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados, los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, en el Capítulo 5, Valoración Pruebas, Apartado 5.1. "Análisis de las Pruebas de la parte actora", Inciso 3), correspondiente a la Prueba Técnica, consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, realiza una indebida apreciación y valoración de las pruebas, toda vez, que a pesar, que los efectos de la sentencia del 22 de abril de 2021, dictada por este H. Tribunal en el expediente JDCL/120/2021, fueron para que emitiera una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que valore adecuadamente cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes, debiendo atender las afirmaciones expresadas por Edgar Misael Ocampo Ayala, en su escrito de contestación, administrando cualquier "reconocimiento", con los otros elementos de convicción para generar valor probatorio pleno, así como, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, para que en su conjunto se pueda generar o no convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados, y para el caso, de acreditar alguno de los hechos delatados por Francisco Téllez Ávila, deberá analizarlos a la luz de las infracciones a la normatividad interna de MORENA, hechas valer en el escrito de denuncia presentado, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, omitiendo las afirmaciones expresadas por Edgar Misael Ocampo Ayala, en su escrito de contestación, relacionadas o vinculadas con el video ofrecido como prueba técnica, pues otra vez, realiza la misma indebida valoración aislada del video, concluyendo con otras palabras, exactamente lo mismo, formulando la siguiente valoración:</p> <p><i>"Se valora como indicio, por su naturaleza, que puede ser fácilmente manipulable y confeccionada con los avances tecnológicos, por lo que sólo puede robustecer su eficacia probatoria mediante su administración con otros medios de prueba.</i></p> <p><i>Por otro lado, se advierten expresiones que se emiten en el contexto de una aspiración o precandidatura, sin que se adviertan elementos que constituyan infracciones a la normativa partidista o actos anticipados de campaña"</i></p> <p>La valoración del video citada en negrita, por parte de la CNHJ, me causa agravios e irroga perjuicios, en la medida en que, aún y cuando, se le ordenó a la responsable, administrar el video en que constan los actos anticipados de precampaña y la promoción personalizada de su nombre e imagen, con las afirmaciones expresadas por Edgar Misael Ocampo Ayala, en su escrito de contestación, nuevamente omite hacerlo, y tal omisión, además de infundada, porque no existe congruencia entre las reglas de la lógica y la sana crítica, la verdad conocida y el recto raciocinio, con la apreciación y valoración que realiza, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen el procedimiento electoral, al realizar una valoración que no se encuentra autorizada en ninguna norma jurídica, omitiendo realizar dicha valoración en su conjunto tal y como se debe hacer correctamente y como se le ordenó en la sentencia que debía cumplir y, trasciende al resultado de la resolución, porque tal y como ella misma lo afirma, sólo se robustece su eficacia probatoria mediante su administración con otros medios de prueba, y al no hacerlo así, evidentemente que el resultado será distinto al que se hubiera obtenido si administrara y vinculara las pruebas como se le ordenó.</p> <p>En efecto, al momento de realizar su valoración lo hace de manera aislada sin concatenar y vincular todo el caudal probatorio que obra en el expediente, y sobre todo, sin considerar la afirmación y/o confesión del demandado vertida a foja cinco (5), último párrafo de su contestación de queja, en la que, en la parte conducente, literalmente confiesa y/o afirma, respecto a los hechos que se le imputan consistentes en difusión y promoción de su video y/o spot y entrevista en televisión, lo siguiente: "Además, durante la entrevista y el spot que fue publicado en mi cuenta de Facebook se expresan claramente las siguientes leyendas: "MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", aceptando, afirmando y convalidando la existencia y autenticidad, tanto de su spot y/o video promocional, así como de la entrevista en televisión, y confesando que tanto el spot como la entrevista fueron publicados en su cuenta de facebook, reconociendo su contenido, alojamiento y fecha de difusión, confirmando así, su promoción proselitista en hecho notorio y/o confesión y/o instrumental de actuaciones y/o presunción, por lo que, si la responsable hubiera vinculado, las videgrabaciones del spot y entrevista con la confesión y/o afirmación del demandado, administradas, además, con lo establecido en la Convocatoria y Lineamientos Generales para el caso de Precampañas, habría arribado a la conclusión que el demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, si transgredió la normatividad interna de MORENA, toda vez, que se acreditó la existencia de los actos proselitistas y de un responsable de los mismos, actos que no debieron realizarse al no existir ningún registro</p>

aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y que al ejecutarse así, implican transgresión a la normatividad interna de morena y a las determinaciones de los Organos de MORENA, por estar en contravención a la convocatoria, especialmente a sus bases 2 y 9, a los procesos internos de morena y a los lineamientos generales para el caso de precampañas expedidos por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, especialmente a los **lineamientos primero y segundo**, causando un daño al demandado a los demás aspirantes registrados que si observamos la convocatoria y no realizamos actos de precampaña, al obtener una promoción y ventajas indebidas; por lo tanto, la indebida apreciación y valoración de pruebas que se reclama a la responsable, me causa agravios e irroga perjuicios, ya que producto de ella, se llega a una resolución distinta de la a que se hubiese arribado si hubiera apreciado y valorado concatenada y vinculadamente, todos los elementos probatorios que obran en el expediente.

Efectivamente, la Convocatoria en su **BASE 2**, literalmente establece:

"BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.** Todas las publicaciones de registros aprobadas se realizarán en la página de internet: <https://morena.sj/>

Sólo los/las firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

De igual manera, la **BASE 9**, de la Convocatoria en cita, textualmente, señala: **"Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición"**.

Por su parte, los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPANAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021**, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, en su lineamiento primero, literalmente establecen: **"PRIMERO.- De los actos de proselitismo de las precandidaturas. Únicamente el o los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la convocatoria respectiva, podrán realizar actividades proselitistas dirigidas a los**

militantes y simpatizantes de MORENA con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la candidatura respectiva, respetando irrevocablemente los acuerdos tomados por las autoridades electorales en materia de precampaña'.

En este contexto, es un hecho notorio y confesado, que el **acusado** indebidamente y violentando las bases citadas de la convocatoria, **ilegalmente realiza actos proselitistas promoviendo y difundiendo su campaña como PRECANDIDATO**, tanto en Facebook como en televisión, a partir de que exhibe su registro en línea, pero **tal registro no le otorgaba derecho a realizar actos proselitistas, toda vez que no se encuentra aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones**, conforme a lo señalado en las Bases de la Convocatoria, que establecen que **la Comisión Nacional de Elecciones, sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo**; y que **las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones**. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, **no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición**; por lo tanto, el simple registro no aprobado que exhibe como prueba, no le otorga derecho para realizar los actos de precampaña impugnados, cuenta habida que **conforme a la convocatoria y los lineamientos para el caso de precampaña, sólo podían realizar actos de precampaña los titulares de los registros aprobados y publicados por la Comisión Nacional de Elecciones**, consecuentemente, si el acusado desde el día cuatro de febrero estuvo realizando actos proselitistas, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones no había aprobado su registro, en virtud que estaba corriendo el plazo para el registro de solicitudes que vencía hasta el día siete de febrero. Por lo demás, durante todo el plazo de precampaña aprobado por el IEEM, la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó ni publicó, ningún registro de los presentados por los aspirantes a la candidatura de presidentes municipales del Estado de México, por ende, ni duda cabe, que **EL ACUSADO NO TENIA PORQUE realizar acto proselitista de precampaña alguno, toda vez, que conforme al lineamiento primero de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPANAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021**, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, **Únicamente el o los registros**

aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la convocatoria respectiva, podrán realizar actividades proselitistas dirigidas a los militantes y simpatizantes de MORENA con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la candidatura respectiva, respetando irrevocablemente los acuerdos tomados por las autoridades electorales en materia de precampaña.

En las relatadas condiciones, es inconcuso, que el acusado al no contar con un registro debidamente aprobado y publicado en un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, no debió realizar acto proselitista alguno, **y al hacerlo, como efectivamente lo hizo y confesó, incuestionablemente infringió el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, concretamente el de Ixtapan de la Sal, así como, la Convocatoria y los Lineamientos Generales para el caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021**, por lo que, **lo procedente es sancionarlo con la INHABILITACIÓN Y/O CON LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DE SU REGISTRO, con fundamento en los artículos 131 incisos c), e) y h), al violentar las reglas de precampaña en el actual proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México; violentar las reglas del proceso para la designación de candidaturas y, transgredir los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de morena y, 133 inciso a), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al incumplir y contravenir las normas internas sobre precampañas del actual proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales concretamente el de Ixtapan de la Sal, Estado de México, toda vez, que ha quedado acreditado con las pruebas técnicas ofrecidas y supervenientes, vinculadas con la confesión del acusado, con la instrumental de actuaciones, con la presuncional, que el acusado realizó actos de precampaña consistentes en spot y/o videos de difusión, respecto a su precandidatura, así como, acudió a entrevista en televisión que posteriormente difundió en su página electrónica y siguió difundiendo en televisión; y el Código Electoral del Estado de México, señala que son actos de precampaña las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con el propósito de promoverse y posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura de elección popular, aunado a que omitió realizar informe del origen de los recursos recibidos en efectivo o especie destinados a su precampaña y OMITIÓ PRESENTAR INFORME DE GASTOS DE PRECAMPANA, PESE A QUE REALIZÓ ACTOS DE PRECAMPANA Y SE OSTENTÓ COMO PRECANDIDATO CON REGISTRO APROBADO.**

En este contexto, el video o spot que difundió la precandidatura del acusado, así como la entrevista en televisión en la que el acusado expresamente pide que "si a tu casa llega la encuesta Ocampo es la respuesta", (TV IXTAPAN), ni duda cabe, constituyen actos proselitistas de



expresar en el minuto diecinueve con dos segundos de la misma, [19:02], que si a tu casa llega la encuesta Ocampo es la respuesta, ni duda cabe, que el denunciado vulneró la normatividad interna de morena; por lo tanto, cualquier razonamiento fuera de esta apreciación conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, a la verdad conocida y al recto raciocinio, es infundada, como acontece con la aislada e indebida apreciación de la prueba que se actualiza.

En las relatadas condiciones, es inconcuso, que el acusado al no contar con un registro debidamente aprobado y publicado en un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, no debió realizar acto proselitista alguno, y al hacerlo, como efectivamente lo hizo y confesó, incuestionablemente infringió el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, concretamente el de Ixtapan de la Sal, así como, la Convocatoria y los Lineamientos Generales para el caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, por lo que, lo procedente es sancionarlo con la INHABILITACIÓN Y/O CON LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DE SU REGISTRO, con fundamento en los artículos 131 Incisos c), e) y h), al violar las reglas de precampaña en el actual proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México; violar las reglas del proceso para la designación de candidaturas y; transgredir los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de morena y; 133 inciso a), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al incumplir y contravenir las normas internas sobre precampañas del actual proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales concretamente el de Ixtapan de la Sal, Estado de México, toda vez, que ha quedado acreditado con el video (CD) en que constan el spot promocional y la entrevista en televisión, las pruebas técnicas ofrecidas y supervenientes, vinculadas con la afirmación y/o reconocimiento del acusado en su escrito de contestación de queja, con la convocatoria, con los lineamientos generales para el caso de precampaña, con la instrumental de actuaciones y con la presuncional, que el acusado realizó actos de precampaña consistentes en spot y/o videos de difusión, respecto a su precandidatura, así como, acudió a entrevista en televisión que posteriormente difundió en su página electrónica y siguió difundiendo en televisión; y el Código Electoral del Estado de México, señala que son actos de precampaña las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, (máxime si como en la que se imputa al acusado, éste solicitó expresamente el voto a su favor, al manifestar que "EN LA ENCUESTA OCAMPO ES LA RESPUESTA"), visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con el propósito de promoverse y posicionarse ante la militancia o el electorado u obtener una candidatura de elección popular, aunado a que omitió realizar informe del origen de los recursos recibidos en efectivo o especie destinados a su precampaña y OMITIÓ PRESENTAR INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, PESE A QUE REALIZÓ ACTOS DE PRECAMPAÑA Y SE OSTENTÓ COMO PRECANDIDATO CON REGISTRO APROBADO.

En este contexto, en el video ofrecido como prueba 3) La Prueba Técnica, consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos, se acredita el contenido del video o spot que difunde la precandidatura del acusado, así como la entrevista en televisión en la que el acusado expresamente pide que "si a tu casa llega la encuesta Ocampo es la respuesta", (TV IXTAPAN), vinculado con las disposiciones de la convocatoria, con las disposiciones de los lineamientos generales para el caso de precampaña y con la afirmación expresa y firmada por el denunciado al contestar la queja, que reconoce su contenido, alojamiento y fecha, ni duda cabe, se acreditan plenamente los actos de precampaña imputados al denunciado y, constituyen actos proselitistas de precampaña, que conforme a la convocatoria y a los lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales 2020-2021, se encontraban prohibidos para el acusado y los demás aspirantes, habida cuenta, que en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, en su lineamiento primero, se estableció que Únicamente el o los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la convocatoria respectiva, podrán realizar actividades proselitistas dirigidas a los militantes y simpatizantes de MORENA, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la candidatura respectiva; lo que vinculado con lo dispuesto en la base 9 de la convocatoria, consistente en que En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo; obligaban a que ninguno de los aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, realizara actos proselitistas y de precampaña, con independencia del plazo de precampañas señalado por la autoridad local electoral, en virtud, que por disposición expresa del órgano partidario competente, sólo los REGISTROS APROBADOS podían realizar actos de precampaña, y en el caso del Estado de México, durante todo el plazo de precampañas señalado por el IEEM, no se aprobó ni publicó ningún registro como aprobado, por ende, no existen REGISTROS APROBADOS, consecuentemente, si no hay registros debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, no procedían actos proselitistas o de precampaña, en razón que como ya lo dije, y lo reitero, en la base 9 de la convocatoria se estableció que en caso que se agotara el periodo de precampañas conforme al calendario electoral local, no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere la convocatoria en el proceso interno respectivo, por ello el nombre de los lineamientos publicados por la Comisión de Elecciones, que se denomina LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021, lo que implica que no en todos los casos habría precampaña, y que uno de ellos, es, que si agotado el periodo de precampaña conforme al calendario electoral local, no había precandidatos, no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas, por lo que, ni duda cabe, que la valoración que realiza la CNHJ y que confirma y convalida el TEEM con la resolución que se combate, en el sentido que afirma, que en el video se advierten expresiones que se emiten en el contexto de aspiración de una precandidatura, sin que se adviertan elementos que constituyan infracciones a la normatividad partidista o actos anticipados de campaña, no resulta concatenada y administrada con los hechos conocidos y afirmados por las partes y con todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, como ya se demostró, por lo que, es notoriamente ilegal y contraria a las disposiciones establecidas en la convocatoria y en los lineamientos generales para el caso de precampañas, puesto que como ya se manifestó y acreditó sólo los REGISTROS APROBADOS podían realizar actos de precampaña, y en el caso del Estado de México, durante todo el plazo de precampañas señalado por el IEEM, no se aprobó ni publicó ningún registro como aprobado, por ende, ni el denunciado, ni ninguno de los precandidatos contábamos con algún REGISTRO APROBADO, consecuentemente, si no hay registros debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, no procedían actos proselitistas o de precampaña, en razón que como ya lo dije, y lo reitero, en la base 9 de la convocatoria se estableció que en caso que se agotara el periodo de precampañas conforme al calendario electoral local, no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere la convocatoria en el proceso interno respectivo.

En las relatadas condiciones, es inconcuso, que la valoración que hace la CNHJ, como si la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, hubieran permitido hacer campaña a algún precandidato del Estado de México, además de indebida, inadecuada, no exhaustiva y no vinculada con todo el causal probatorio (video en que constan el spot y entrevista, afirmación del denunciado al contestar la queja, disposiciones de la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña), es mentirosa, falaz y contraria a la normatividad interna del partido emitida para el caso que nos ocupa, lo que deviene en un agravio atendible y suficiente para revocar la sentencia, y garantizar el acceso a justicia expedita y completa, a través de la asunción de plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal a fin de resolver el fondo de la queja intrapartidaria sancionando al denunciado a la luz de la normatividad interna de morena, conforme a la cual vulneró los artículos 42º, 53º letras b, c, f, h, i, del Estatuto, al no orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos, normas, convocatoria y lineamientos que rigen el actual proceso interno de selección de candidatos; y se ubió en los supuestos de INHABILITACIÓN establecidos en el artículo 131 Incisos c), e) y h), al violar las reglas de precampaña en el actual proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México; violar las reglas del proceso para la designación de candidaturas y; transgredir los principios democráticos

precampaña, que conforme a la convocatoria y a los lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales 2020-2021, se encontraban prohibidos para el acusado y los demás aspirantes, habida cuenta, que en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, en su lineamiento primero, se estableció que Únicamente el o los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la convocatoria respectiva, podrán realizar actividades proselitistas dirigidas a los militantes y simpatizantes de MORENA, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la candidatura respectiva; lo que vinculado con lo dispuesto en la base 9 de la convocatoria, consistente en que En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo; obligaban a que ninguno de los aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, realizara actos proselitistas y de precampaña, con independencia del plazo de precampañas señalado por la autoridad local electoral, en virtud, que por disposición expresa del órgano partidario competente, sólo los REGISTROS APROBADOS podían realizar actos de precampaña, y en el caso del Estado de México, durante todo el plazo de precampañas señalado por el IEEM, no se aprobó ni publicó ningún registro como aprobado, por ende, no existen REGISTROS APROBADOS, consecuentemente, si no hay registros debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, no procedían actos proselitistas o de precampaña, en razón que como ya lo dije, y lo reitero, en la base 9 de la convocatoria se estableció que en caso que se agotara el periodo de precampañas conforme al calendario electoral local, no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere la convocatoria en el proceso interno respectivo, por ello el nombre de los lineamientos publicados por la Comisión de Elecciones, que se denomina LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021, lo que implica que no en todos los casos habría precampaña, y que uno de ellos, es, que si agotado el periodo de precampaña conforme al calendario electoral local, no había precandidatos, no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas, por lo que, ni duda cabe, que la valoración que realiza la responsable en el sentido que afirma, que en el video se advierten expresiones que se emiten en el contexto de aspiración de una precandidatura, sin que se adviertan elementos que constituyan infracciones a la normatividad partidista o actos anticipados de campaña, es notoriamente ilegal y contraria a las disposiciones establecidas en la convocatoria y en los lineamientos generales para el caso de precampañas, puesto que como ya se manifestó y acreditó sólo los REGISTROS APROBADOS podían realizar actos de precampaña, y en el caso del Estado de México, durante todo el plazo de

precampañas señalado por el IEEM, no se aprobó ni publicó ningún registro como aprobado, por ende, ni el denunciado, ni ninguno de los precandidatos contábamos con algún REGISTRO APROBADO, consecuentemente, si no hay registros debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, no procedían actos proselitistas o de precampaña, en razón que como ya lo dije, y lo reitero, en la base 9 de la convocatoria se estableció que en caso que se agotara el periodo de precampañas conforme al calendario electoral local, no habría lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere la convocatoria en el proceso interno respectivo.

En las relatadas condiciones, es inconcuso, que la valoración que hace la CNHJ, como si la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, hubieran permitido hacer campaña a algún precandidato del Estado de México, además de indebida, inadecuada y no exhaustiva sobre todo el causal probatorio, es mentirosa, falaz y contraria a la normatividad interna del partido emitida para el caso que nos ocupa, lo que deviene en un agravio atendible y suficiente para revocar la sentencia, y garantizar el acceso a justicia expedita y completa, a través de la asunción de plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal a fin de resolver el fondo de la queja intrapartidaria sancionando al denunciado o en su defecto, condene a la responsable a que en brevisimo tiempo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que admiñicando la aceptación del denunciado de los hechos vertidos en su escrito de contestación de queja con el video en el que constan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada del nombre e imagen del denunciado, así como, lo establecido en la convocatoria y acreditado en autos, respecto a que sólo los registros aprobados mediante acuerdo expreso y publicado por la Comisión Nacional de Elecciones podían realizar actos de precampaña, sancione al denunciado a la luz de la normatividad interna de morena, conforme a la cual vulneró los artículos 42º, 53º letras b, c, f, h, i, del Estatuto, al no orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos, normas, convocatoria y lineamientos que rigen el actual proceso interno de selección de candidatos; y se ubió en los supuestos de INHABILITACIÓN establecidos en el artículo 131 Incisos c), e) y h), al violar las reglas de precampaña en el actual proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México; violar las reglas del proceso para la designación de candidaturas y; transgredir los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de morena y/o en el de NEGATIVA O CANCELACIÓN A UNA PERSONA DE SU REGISTRO A UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA señalado en el artículo 133 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al incumplir y contravenir las normas internas sobre precampañas del actual proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, debiendo considerar que conforme a lo previsto en el artículo 136 del mismo ordenamiento partidario, las sanciones contempladas en dicho Reglamento son enunciativas más no limitativas, lo que significa, que si un infractor

transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción; y en la individualización de la pena, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 138, especialmente, lo previsto en los Incisos a), b), c) y g) del citado Reglamento de la CNHJ; esto es, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

A una conclusión de condena, porqué los agravios son fundados, habría llegado la responsable si vincula todos los elementos probatorios del expediente, pero al no hacerlo y proceder con una aislada e indebida apreciación de pruebas, producto de dicha apreciación y valoración indebida de pruebas determina que mis agravios son infundados, y tal resolución, me causa agravios e irroga perjuicios, pues no se emite conforme a derecho, de acuerdo con los principios de legalidad y exhaustividad de las resoluciones, pues como ya se dijo y se reitera, es evidente que el demandado al realizar actos proselitistas de precampaña sin tener su registro aprobado, vulneró la Convocatoria y los Lineamientos Generales para el caso de Precampañas, transgrediendo así la normatividad interna de morena, y lo procedente es sancionar dicha falta grave conforme a lo previsto en la propia convocatoria, lineamientos de precampaña, reglamento de la CNHJ y estatuto.

Finalmente, es de resaltar, que si bien es cierto, las pruebas técnicas por si solas no hacen prueba plena y tienen el carácter de indicios, también lo es, que vinculadas con otros elementos, como en este caso, con la confesión y/o afirmación expresa del denunciado que constituye un hecho notorio, que debe ser invocado por el juzgador lo alequen o no las partes, hacen prueba plena, por ende, al vincular los medios de prueba señalados, la responsable debió tener por acreditados los actos proselitistas denunciados, y sancionar al demandado, y al no hacerlo me causa agravios e irroga perjuicios, ya que no me permite el acceso a justicia pronta, completa e imparcial.

No pasa desapercibido para esta parte quejosa, que conforme al artículo 72, del Reglamento de la CNHJ, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra la o el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que le favorezca como en lo que le perjudique.

Por lo tanto, que la responsable al momento de resolver, haya omitido tomar en consideración dichas pruebas vinculadas en su conjunto, me agravia e irroga perjuicios, pues al analizarlas aislada y tendenciosamente no adquiere el valor probatorio pleno que tienen al valorarse vinculadas y en su conjunto, incumpliendo el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, incluido, el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las

<p>contenidos en los documentos básicos de morena y/o en el de NEGATIVA O CANCELACIÓN A UNA PERSONA DE SU REGISTRO A UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA señalado en el artículo 133 (Inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al incumplir y contravenir las normas internas sobre precampañas del actual proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales; debiendo considerar que conforme a lo previsto en el artículo 136 del mismo ordenamiento partidario, las sanciones contempladas en dicho Reglamento son enunciativas más no limitativas, lo que significa, que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción; y en la individualización de la pena, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 138, especialmente, lo previsto en los Incisos a), b), c) y g) del citado Reglamento de la CNHJ; esto es, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.</p> <p>Finalmente, es de resaltar, que si bien es cierto, las pruebas técnicas por sí solas no hacen prueba plena y tienen el carácter de indicios, también lo es, que vinculadas con otros elementos, como en este caso, con la confesión y/o afirmación expresa del denunciado que <u>constituye un hecho notorio, que debe ser invocado por el juzgador lo aleguen o no las partes</u>, hacen prueba plena, por ende, al vincular los medios de prueba señalados, la responsable debió tener por acreditados los actos proselitistas denunciados, y sancionar al demandado, y al no hacerlo me causa agravios e irroga perjuicios, ya que no me permite el acceso a justicia pronta, completa e imparcial.</p> <p>Por lo tanto, que la responsable al momento de resolver, haya omitido tomar en consideración dichas pruebas vinculadas en su conjunto, me agravia e irroga perjuicios, pues al analizarlas aislada y tendenciosamente no adquieren el valor probatorio pleno que tienen al valorarse vinculadas y en su conjunto, ni acreditan todo lo que se pretende acreditar de su vinculación, incumpliendo el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes <u>durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, incluido, el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones</u>, sólo así, se brinda justicia completa, cuando el órgano encargado de impartir justicia, analiza y valora todo el caudal probatorio en su conjunto ofrecido por las partes, a efecto de acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo narrado, y tales omisiones de la responsable, me causan agravio e irrogan perjuicios, pues producto de ellas no administra justicia completa, ni valora debidamente el caudal probatorio allegado durante el procedimiento, estimando infundados mis agravios, cuando a todas luces son fundados.</p> <p>Efectivamente, con las videgrabaciones de los actos proselitistas se acreditan indicios, pues se aprecian los hechos impugnados, pero vinculadas dichas pruebas técnicas con la confesión del demandado vertida en su escrito de contestación de queja, se acreditan plenamente los hechos imputados al demandado, máxime, que su escrito de contestación se encuentra firmado en todas y cada una de sus fojas y que dicha contestación la realiza libremente, y con su administración además, con las disposiciones de la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, se acredita la infracción a la normatividad interna de morena por lo tanto, se encuentran plenamente acreditados los actos proselitistas, el responsable de su realización y la transgresión a la normatividad partidaria, por ende, lo procedente es sancionarlo, toda vez que cómo ya se acreditó, el denunciado al no contar con registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, no debió realizar actos de precampaña, y al hacerlo, infringió la Convocatoria y los Lineamientos Generales para el caso de precampaña, violentando así la normatividad interna y los principios democráticos de morena.</p>	<p><u>pretensiones</u>, sólo así, se brinda justicia completa, cuando el órgano encargado de impartir justicia, analiza y valora todo el caudal probatorio en su conjunto ofrecido por las partes, a efecto de acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo narrado, y tales omisiones de la responsable, me causan agravio e irrogan perjuicios, pues producto de ellas no administra justicia completa, ni valora debidamente el caudal probatorio allegado durante el procedimiento, estimando infundados mis agravios, cuando a todas luces son fundados.</p> <p>Efectivamente, con las videgrabaciones de los actos proselitistas se acreditan indicios, pues se aprecian los hechos impugnados, pero vinculadas dichas pruebas técnicas con la confesión del demandado vertida en su escrito de contestación de queja, se acreditan plenamente los hechos imputados al demandado, máxime, que su escrito de contestación se encuentra firmado en todas y cada una de sus fojas y que dicha contestación la realiza libremente, por lo tanto, se encuentran plenamente acreditados los actos proselitistas y el responsable de su realización, por ende, lo procedente es sancionarlo, toda vez que cómo ya se acreditó, el denunciado al no contar con registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, no debió realizar actos de precampaña, y al hacerlo, infringió la Convocatoria y los Lineamientos Generales para el caso de precampaña, violentando así la normatividad interna y los principios democráticos de morena.</p>
---	---



AGRAVIO TERCERO: La resolución de la CNHJ y confirmada por la responsable TEEM, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, en el numeral 6.- Decisión del caso, estima pertinente declarar infundados mis agravios, porque a su parcializado entender, (en favor del denunciado, existe favoritismo), de las pruebas ofrecidas y lo expuesto por el suscrito, no se acreditan los hechos contrarios a la normativa objeto de la denuncia, ya que lo único que se encuentra probado es que el denunciado participó en una entrevista y que las manifestaciones expuestas en ella fueron dirigidas a la militancia y simpatizantes del partido, y que por otro lado, la confesión hecha por el denunciante en su contestación no puede por sí sola generar convicción plena sobre los hechos en cuestión, y del causal probatorio resulta imposible deducir algún tipo de promoción indebida o falta estatutaria; señalando, que por otra parte, en relación al video que se valoró como indicio, de su contenido no se advierte alguna expresión que pudiera contravenir las normas del partido, además que no encuentra correspondencia con alguna otra prueba en el expediente para generar convicción sobre la posible comisión de alguna infracción.

Tales conclusiones me causan agravios e irroga perjuicios, porque contrario a lo aseverado por la responsable, si se acreditan los hechos contrarios a la normativa interna de morena, toda vez, que vinculada y administrada la confesión y/o afirmación y/o reconocimiento expreso de contenido, alojamiento y fecha del video y/o spot promocional del denunciado y su entrevista en televisión, con las pruebas técnicas señaladas como video que contiene los actos anticipados de campaña, y correo electrónico ofrecido como prueba técnica superveniente donde consta la entrevista en televisión en la que el denunciado solicita expresamente el voto a su favor, al señalar "si a tu casa llega la encuesta, Ocampo es la respuesta", se acreditan plenamente tales actos, mismos, que constituyen actos de precampaña, que no se debieron realizar por el denunciado, ya que no contaba con un registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y ningún precandidato podía realizar actos de precampaña conforme a la convocatoria y lineamientos para el caso de precampaña, si no contaba con su registro aprobado, lo que en la especie no tenía el denunciado, por lo tanto, la conclusión que se combate es incorrecta e indebidamente fundada y motivada, porque no resulta congruente que la CNHJ, admita que

hubo actos de precampaña y que los mismos son correctos, al manifestar que dichos actos fueron dirigidos a la militancia y simpatizantes del partido, cuando la normativa interna, fue clara en prohibir la realización de actos de precampaña, a todos los precandidatos, si no contábamos con un registro aprobado para ello, y es un hecho notorio, que ni el denunciado, ni ninguno de los precandidatos contábamos con un registro aprobado.

También, es inadecuada e indebida, la conclusión que vierte la responsable en el sentido, que la confesión hecha por el denunciante en su contestación no puede por sí sola generar convicción plena sobre los hechos en cuestión, y que del causal probatorio resulta imposible deducir algún tipo de promoción indebida o falta estatutaria, y que del video que se valoró como indicio, de su contenido no se advierte alguna expresión que pudiera contravenir las normas del partido, además, que no encuentra correspondencia con alguna otra prueba en el expediente para generar convicción sobre la posible comisión de alguna infracción, porque en primer lugar, lo que reclamamos en el anterior JDCL y a lo que condenó este Tribunal a la CNHJ fue precisamente a que administrara y vinculara la confesión con el video para generar o no convicción sobre los hechos denunciados, y es el hecho en sí mismo, el que contraviene la normativa interna del partido, que a través de la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, expresamente prohibió actos de precampaña si no se contaba con registro aprobado para ello, por ende, resulta inquestionable, que la responsable en su afán notorio de proteger al denunciado, ilegalmente, se aparta de lo reclamado por esta parte quejosa y de lo ordenado por este Tribunal respecto a administrar y vincular exhaustivamente todos los elementos probatorios existentes en el expediente, así como, de las reglas de la lógica y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad conocida al valorar el video y la confesión y/o afirmación del denunciado vertida por el denunciado en su escrito de contestación de queja, puesto que a pesar de ser una certeza o un hecho conocido, el contenido, alojamiento y la fecha en que se difundió el video y/o spot promocional del denunciado, ya que éste así lo admitió expresamente, no parte de dicha verdad conocida, ni del recto raciocinio para valorar tal hecho conjuntamente con el video y la normativa interna, y tal valoración y apreciación de las pruebas es notoriamente incorrecta e indebida y me causa agravios e irroga perjuicios, pues producto de ella, se arriba a una conclusión diversa a la que se llegaría si se procediera conforme a derecho.

Finalmente, no pasa desapercibida la intencionalidad de la responsable de demeritar y restar valor a la confesión del denunciado, cómo si se tratara de una negativa a desahogar posiciones, cuando en el caso concreto, no se trata de una confesión y/o afirmación y/o aceptación producto del silencio o negativa a absolver posiciones, sino de una aceptación expresa e indubitable vertida voluntariamente por el denunciado en su escrito de contestación de la queja, firmado en todas y cada una de sus fojas, por lo tanto, nuevamente, éste intento de la CNHJ, rompe la equidad y equilibrio procesal de las partes, es notoriamente ilegal y se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no corresponder ni existir congruencia entre la confesión y/o afirmación y/o reconocimiento indubitable expresado por el denunciado y el supuesto de una confesión por desahogo se posiciones, (que no existe),

que falazmente pretende inventar y hacer valer la responsable, cual abogado de oficio del denunciado.

AGRAVIO CUARTO: En suma, la resolución de la CNHJ que indebidamente confirma el TEEM, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la CNHJ, una vez más, en la resolución impugnada, vulneró el principio de legalidad, dado que fue indebidamente fundada y motivada, especialmente, porque no tomó en consideración ni valoró adecuadamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas, exhibidas y allegadas, así como los hechos notorios acontecidos, que en el expediente se advierten, escenario que conllevó a calificar equivocadamente como infundados e inoperantes mis agravios en el procedimiento de queja.

En efecto, las pruebas técnicas y documentales allegadas al expediente, vinculadas a la "confesión" y/o "afirmación del denunciado", vertidas en la contestación de la queja, acreditan plenamente las infracciones graves, incumplimientos y actos contrarios a la convocatoria y lineamientos de precampaña, emitidos por los órganos de Morena, así como el reglamento y Estatuto, razón por la que, la CNHJ debió invocar la confesión expresa del denunciado, cuando afirmó la existencia de la entrevista en televisión y del spot ofrecidos y admitidos como pruebas, los cuales fueron publicados en su cuenta de Facebook, toda vez, que si en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y lineamientos de precampaña emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, partidista se estableció que solo podrán hacer precampaña los aspirantes con registro debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, y si el denunciado confesó haber realizado actos de campaña dirigidos a militantes y simpatizantes sin contar con registro debidamente aprobado y publicado por dicha Comisión de Elecciones, ni duda cabe, que vulneró las disposiciones contenidas en esos instrumentos normativos.

En este contexto, es inconcuso, que la responsable, no realizó una adecuada valoración probatoria, pues al analizar los medios de convicción del procedimiento de queja, omitió valorar la eficacia probatoria que pudiera derivar del reconocimiento expreso de la parte denunciada al dar contestación a los hechos a ella atribuidos, y con ello, vulneró mi derecho de acceso a justicia completa e imparcial, en virtud que no se encuentra apegada a derecho, además, de existir favoritismo respecto a la parte demandada en tanto que omitió tomar en cuenta los medios de convicción aportados por el denunciado, referentes a la Convocatoria, Lineamientos Generales para el caso de Precampañas en los Procesos Constitucionales 2020-2021, instrumental de actuaciones y la presuncional, por tanto, existe indebida apreciación y valoración de las pruebas, ya que la autoridad responsable valoró las pruebas de forma aislada y sin concatenar y vincular todos los elementos probatorios que obran en el expediente, incumpliendo con ello, el principio de exhaustividad, porque no agotó cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en específico, el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Por todo ello, debe revocarse la resolución impugnada y resolver en plenitud de jurisdicción, tomando en consideración lo acreditado a través de los medios de prueba e imponer la sanción por faltas graves a los principios democráticos de la vida interna de Morena, conforme a las sanciones de INHABILITACIÓN prevista en el artículo 431, inciso c), al u) b), al violar las reglas de precampaña en el actual

AGRAVIO SEGUNDO: La resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, en el numeral 6.- Decisión del caso, estima pertinente declarar infundados mis agravios, porque a su parcializado entender, (en favor del denunciado, existe favoritismo), de las pruebas ofrecidas y lo expuesto por el suscrito, no se acreditan los hechos contrarios a la normativa objeto de la denuncia, ya que lo único que se encuentra probado es que el denunciado participó en una entrevista y que las manifestaciones expuestas en ella fueron dirigidas a la militancia y simpatizantes del partido, y que por otro lado, la confesión hecha por el denunciante en su contestación no puede por sí sola generar convicción plena sobre los hechos en cuestión, y del causal probatorio resulta imposible deducir algún tipo de promoción indebida o falta estatutaria; señalando, que por otra parte, en relación al video que se valoró como indicio, de su contenido no se advierte alguna expresión que pudiera contravenir las normas del partido, además que no encuentra correspondencia con alguna otra prueba en el expediente para generar convicción sobre la posible comisión de alguna infracción.

Tales conclusiones me causan agravios e irroga perjuicios, porque contrario a lo aseverado por la responsable, si se acreditan los hechos contrarios a la normativa interna de morena, toda vez, que vinculada y administrada la confesión y/o afirmación y/o reconocimiento expreso de contenido, alojamiento y fecha del video y/o spot promocional del denunciado y su entrevista en televisión, con las pruebas técnicas señaladas como video que contiene los actos anticipados de campaña, y correo electrónico ofrecido como prueba técnica superveniente donde consta la entrevista en televisión en la que el denunciado solicita expresamente el voto a su favor, al señalar "si a tu casa llega la encuesta, Ocampo es la respuesta", se acreditan plenamente tales actos, mismos, que constituyen actos de precampaña, que no se debieron realizar por el denunciado, ya que no contaba con un registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y ningún precandidato podía realizar actos de precampaña conforme a la convocatoria y lineamientos para el caso de precampaña, si no contaba con su registro aprobado, lo que en la especie no tenía el denunciado, como ya se acreditó en el agravio primero de este escrito, por lo que, por economía y en obvio de repeticiones innecesarias, pido se tenga por transcrito en este agravio, cómo si a la letra se insertara, y en tales condiciones, resulta inquestionable que se encuentran plena y legalmente acreditados, tanto los hechos narrados como la vulneración a la normativa interna de morena, existiendo un responsable identificado de tal transgresión, por lo tanto, la conclusión que se combate es incorrecta e indebidamente fundada y motivada, porque no resulta congruente que la CNHJ, admita que hubo actos de precampaña y que los mismos son correctos, al manifestar que dichos actos fueron dirigidos a la militancia y simpatizantes del partido, cuando la normativa interna, fue clara en prohibir la realización de actos de precampaña, a todos los precandidatos, si no contábamos con un registro aprobado para ello, y es un hecho notorio, que ni el denunciado, ni ninguno de los precandidatos contábamos con un registro aprobado.

También, es inadecuada e indebida, la conclusión que vierte la responsable en el sentido, que la confesión hecha por el denunciante en su contestación no puede por sí sola generar convicción plena sobre los hechos en cuestión, y que del causal probatorio resulta imposible deducir algún tipo de promoción indebida o falta estatutaria, y que del video que se valoró como indicio, de su contenido no se advierte alguna expresión que pudiera contravenir las normas del partido, además que no encuentra correspondencia con alguna otra prueba en el expediente para generar convicción sobre la posible comisión de alguna infracción, porque en primer lugar, lo que reclamamos en el anterior JDCL y a lo que condenó este Tribunal a la CNHJ fue precisamente a que administrara y vinculara la confesión con el video para generar o no convicción sobre los hechos denunciados, y es el hecho en sí mismo, el que contraviene la normativa interna del partido, que a través de la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, expresamente prohibió actos de precampaña si no se contaba con registro aprobado para ello, por ende, resulta inquestionable, que la responsable en su afán notorio de proteger al denunciado, ilegalmente, se aparta de lo reclamado por esta parte quejosa y de lo ordenado por este Tribunal respecto a administrar y vincular exhaustivamente todos los elementos probatorios existentes en el expediente, así como, de las reglas de la lógica y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad conocida al valorar el video y la confesión y/o afirmación del denunciado vertida por el denunciado en su escrito de contestación de queja, puesto que a pesar de ser una certeza o un hecho conocido, el contenido, alojamiento y la fecha en que se difundió el video y/o spot promocional del denunciado, ya que éste así lo admitió expresamente, no parte de dicha verdad conocida, ni del recto raciocinio para valorar tal hecho conjuntamente con el video y la normativa interna, y tal valoración y apreciación de las pruebas es notoriamente incorrecta e indebida y me

causa agravios e irroga perjuicios, pues producto de ella, se arriba a una conclusión diversa a la que se llegaría si se procediera conforme a derecho.

Finalmente, no pasa desapercibida la intencionalidad de la responsable de demeritar y restar valor a la confesión del denunciado, cómo si se tratara de una negativa a desahogar posiciones, cuando en el caso concreto, no se trata de una confesión y/o afirmación y/o aceptación producto del silencio o negativa a absolver posiciones, sino de una aceptación expresa e indubitable vertida voluntariamente por el denunciado en su escrito de contestación de la queja, firmado en todas y cada una de sus fojas, por lo tanto, nuevamente, éste intento de la CNHJ, rompe la equidad y equilibrio procesal de las partes, notoriamente ilegal y se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no corresponder ni existir congruencia entre la confesión y/o afirmación y/o reconocimiento indubitable expresado por el denunciado y el supuesto de una confesión por desahogo se posiciones, (que no existe), que falazmente pretende inventar y hacer valer la responsable, cual abogado de oficio del denunciado.

AGRAVIO TERCERO: En suma, la resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la CNHJ, una vez más, en la resolución impugnada, vulneró el principio de legalidad, dado que fue indebidamente fundada y motivada, especialmente, porque no tomó en consideración ni valoró adecuadamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas, exhibidas y allegadas, así como los hechos notorios acontecidos, que en el expediente se advierten, escenario que conllevó a calificar equivocadamente como infundados e inoperantes mis agravios en el procedimiento de queja.

En efecto, las pruebas técnicas y documentales allegadas al expediente, vinculadas a la "confesión" y/o "afirmación del denunciado", vertidas en la contestación de la queja, acreditan plenamente las infracciones graves, incumplimientos y actos contrarios a la convocatoria y lineamientos de precampaña, emitidos por los órganos de Morena, así como el reglamento y Estatuto, razón por la que, la CNHJ debió invocar la confesión expresa del denunciado, cuando afirmó la existencia de la entrevista en televisión y del spot ofrecidos y admitidos como pruebas, los cuales fueron publicados en su cuenta de Facebook, toda vez, que si en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y lineamientos de precampaña emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, partidista se estableció que solo podrán hacer precampaña los aspirantes con registro debidamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, y si el denunciado confesó haber realizado actos de campaña dirigidos a militantes y simpatizantes sin contar con registro debidamente aprobado y publicado por dicha Comisión de Elecciones, ni duda cabe, que vulneró las disposiciones contenidas en esos instrumentos normativos.

En este contexto, es inconcuso, que la responsable, no realizó una adecuada valoración probatoria, pues al analizar los medios de convicción del procedimiento de queja, omitió valorar

la eficacia probatoria que pudiera derivar del reconocimiento expreso de la parte denunciada al dar contestación a los hechos a ella atribuidos, y con ello, vulneró mi derecho de acceso a justicia completa e imparcial, en virtud que no se encuentra apegada a derecho, además, de existir favoritismo respecto a la parte demandada en tanto que omitió tomar en cuenta los medios de convicción aportados por el denunciado, referentes a la Convocatoria, Lineamientos Generales para el caso de Precampañas en los Procesos Constitucionales 2020-2021, instrumental de actuaciones y la presuncional, por tanto, existe indebida apreciación y valoración de las pruebas, ya que la autoridad responsable valoró las pruebas de forma aislada y sin concatenar y vincular todos los elementos probatorios que obran en el expediente, incumpliendo con ello, el principio de exhaustividad, porque no agotó cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en específico, el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Por todo ello, debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable resolver tomando en consideración dichos medios de prueba e imponer la sanción por faltas graves a los principios democráticos de la vida interna de Morena

<p>AGRAVIO QUINTO: La resolución de la CNHJ que indebidamente confirma el TEEM, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, al valorar la Prueba Técnica 3), consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, <u>omite otorgar valor probatorio pleno al contenido de esta prueba respecto a los actos proselitistas imputados al demandado</u>, aún y cuando, de la vinculación del video con el hecho notorio y/o confesión vertida por el denunciado en la foja 5, último párrafo de su escrito, <u>decontestación de la queja, se debió arribar válidamente a la determinación de otorgar valor probatorio pleno a esta prueba al estar administrada con otros elementos de prueba que la perfeccionan y corroboran</u>, luego entonces, si la prueba se encuentra perfeccionada con otro elemento vertido por el propio demandado, lo procedente es <u>otorgar valor probatorio pleno a esta prueba conforme a la jurisprudencia 4/2014</u>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <u>a contrario sensu</u>, de título y contenido siguiente:</p> <p><i>*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.</i> - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto: ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e ineludable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.</p>	<p>AGRAVIO CUARTO: La resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, al valorar la Prueba Técnica 3), consistente en Video en el que constan los actos anticipados de campaña y promoción personalizada del nombre e imagen del acusado fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, <u>omite otorgar valor probatorio pleno al contenido de esta prueba respecto a los actos proselitistas imputados al demandado</u>, aún y cuando, de la vinculación del video con el hecho notorio y/o confesión vertida por el denunciado en la foja 5, último párrafo de su escrito de contestación de la queja, <u>se debió arribar válidamente a la determinación de otorgar valor probatorio pleno a esta prueba al estar administrada con otros elementos de prueba que la perfeccionan y corroboran</u>, luego entonces, si la prueba se encuentra perfeccionada con otro elemento vertido por el propio demandado, lo procedente es otorgar valor probatorio pleno a esta prueba conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <u>a contrario sensu</u>, de título y contenido siguiente:</p> <p><i>*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.</i> - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto: ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e ineludable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.</p>
<p>AGRAVIO SEXTO: La resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, al valorar la Prueba Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, consistente en las consecuencias que de la Ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca, y la prueba Instrumental de Actuaciones, aún y cuando, establece que le otorga valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, lo cierto es, que <u>omite considerar las disposiciones de la convocatoria y lineamientos generales para el caso de precampaña, que en el caso de las candidaturas del Estado de México prohibieron la realización de precampañas, y establecer, que del expediente se desprende, que a foja cinco (5), último párrafo del escrito de contestación de queja del demandado, éste confiesa y acepta expresamente que el video y/o spot, así como, la entrevista que contienen los actos proselitistas que se le imputan, estuvieron publicados en su cuenta de Facebook</u>, convalidando así, que dichos actos son ciertos y que efectivamente estuvieron publicados en su cuenta de Facebook por él mismo, por tanto, si esta confesión obra en autos del expediente, y la responsable omite considerarla al momento de resolver, lo cierto es, que contrario a lo que señala que le otorga valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos, en los hechos, no le está otorgando tal valor probatorio, ni en presunción, ni en la instrumental de actuaciones, ni la está considerando al momento de emitir resolución, y tal omisión, me causa agravio e irroga perjuicios en la medida que la confesión del denunciado vinculada con los demás elementos probatorios, resulta trascendental para el recto conocimiento de la verdad en el asunto y para su correcta resolución conforme a derecho, lo que en la especie no acontece en el asunto a estudio.</p>	<p>AGRAVIO QUINTO: La resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, al valorar la Prueba Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, consistente en las consecuencias que de la Ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca, y la prueba Instrumental de Actuaciones, aún y cuando, establece que le otorga valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, lo cierto es, que <u>omite considerar y establecer, que del expediente se desprende, que a foja cinco (5), último párrafo del escrito de contestación de queja del demandado, éste confiesa y acepta expresamente que el video y/o spot, así como, la entrevista que contienen los actos proselitistas que se le imputan, estuvieron publicados en su cuenta de Facebook</u>, convalidando así, que dichos actos son ciertos y que efectivamente estuvieron publicados en su cuenta de Facebook por él mismo, por tanto, si esta confesión obra en autos del expediente, y la responsable omite considerarla al momento de resolver, lo cierto es, que contrario a lo que señala que le otorga valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos, en los hechos, no le está otorgando tal valor probatorio, ni en la instrumental de actuaciones, ni la está considerando al momento de emitir resolución, y tal omisión, me causa agravio e irroga perjuicios en la medida que la confesión del denunciado vinculada con los demás elementos probatorios, resulta trascendental para el recto conocimiento de la verdad en el asunto y para su correcta resolución conforme a derecho, lo que en la especie no acontece en el asunto a estudio.</p>



<p>AGRAVIO SÉPTIMO: La resolución de la CNHJ que indebidamente confirma el TEEM, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, al momento de emitir la resolución que se impugna, en franca y abierta violación a los principios de legalidad no funda y motiva por qué causa, motivo o razón se abstiene de tomar en cuenta dichos elementos probatorios; y segundo, en clara violación al principio de exhaustividad de las resoluciones y al derecho de acceso a justicia completa e imparcial, OMITE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS, ASÍ COMO, LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL DEMANDADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA, y tal omisión, me causa agravio e irroga perjuicios en la medida que la afirmación y/o confesión del denunciado vinculada con la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, las videograbaciones y los demás elementos probatorios, le deparan perjuicios al demandado y resultan trascendental para el recto conocimiento de la verdad en el asunto y para su correcta resolución conforme a derecho, lo que en la especie no acontece en el asunto a estudio, existiendo favoritismo por parte de la responsable hacia el denunciado.</p>	<p>AGRAVIO SEXTO: La resolución de la responsable CNHJ, por la que declara infundados los agravios vertidos por esta parte quejosa en contra del demandado EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, me causa agravios e irroga perjuicios, cuenta habida, que la responsable, al momento de emitir la resolución que se impugna, en franca y abierta violación a los principios de legalidad no funda y motiva por qué causa, motivo o razón se abstiene de tomar en cuenta dichos elementos probatorios; y segundo, en clara violación al principio de exhaustividad de las resoluciones y al derecho de acceso a justicia completa e imparcial, OMITE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS, ASÍ COMO, LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL DEMANDADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA, y tal omisión, me causa agravio e irroga perjuicios en la medida que la afirmación y/o confesión del denunciado vinculada con la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampaña, las videograbaciones y los demás elementos probatorios, le deparan perjuicios al demandado y resultan trascendental para el recto conocimiento de la verdad en el asunto y para su correcta resolución conforme a derecho, lo que en la especie no acontece en el asunto a estudio, existiendo favoritismo por parte de la responsable hacia el denunciado.</p>
<p>Lo vertido se sostiene, porqué la propia demandada, confesó en su escrito de contestación de demanda, exhibió la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampañas, lo cual hace prueba en su contra con sustento en la Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE." Lo anterior razón de que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorio en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que aportación al juicio, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la controversia.</p>	<p>Lo vertido se sostiene, porqué la propia demandada, confesó en su escrito de contestación de demanda, exhibió la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampañas, lo cual hace prueba en su contra con sustento en la Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE." Lo anterior en razón de que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación al juicio, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la controversia.</p>
<p>Finalmente, conviene reiterar, que si la responsable hubiese querido impartir justicia imparcial y completa, habría bastado que tomara en cuenta las manifestaciones vertidas por el demandado en su escrito de contestación de queja, y las expresadas por el suscrito en escrito de desahogo de vista respecto a la contestación de la queja formulada por demandado, adincludadas con las pruebas técnicas consistentes en las videograbaciones con la convocatoria y los lineamientos de precampaña para arribar a la conclusión que el denunciado sin infringió gravemente la normatividad interna de morena.</p>	<p>Finalmente, conviene reiterar, que si la responsable hubiese querido impartir justicia imparcial y completa, habría bastado que tomara en cuenta las manifestaciones vertidas por el demandado en su escrito de contestación de queja, y las expresadas por el suscrito en escrito de desahogo de vista respecto a la contestación de la queja formulada por el demandado, adincludadas con las pruebas técnicas consistentes en las videograbaciones y con la convocatoria y los lineamientos de precampaña para arribar a la conclusión que el denunciado sin infringió gravemente la normatividad interna de morena.</p>
<p>Por lo tanto, que la responsable al momento de resolver, haya omitido tomar consideración todas las pruebas existentes y las afirmaciones de las partes VINCULADAS EN SU CONJUNTO, me agravia e irroga perjuicios, pues al analizar aislada y tendenciosamente no adquieren el valor probatorio pleno que tienen valorarse vinculadas y en su conjunto, transgrediendo el principio de valoración las pruebas e incumpliendo el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo sus pretensiones, incluido, el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, sólo así, brinda justicia completa, cuando el órgano encargado de impartir justicia, analiza y valora todo el caudal probatorio en su conjunto ofrecido por las partes, a efecto de acreditar afirmaciones, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo narrado, y tal omisión de la responsable, me causan agravio e irroga perjuicios, pues producto de ello no administra justicia completa, ni valora debidamente el caudal probatorio allegado durante el procedimiento, estimando infundados mis agravios.</p>	<p>Por lo tanto, que la responsable al momento de resolver, haya omitido tomar en consideración todas las pruebas existentes y las afirmaciones de las partes, VINCULADAS EN SU CONJUNTO, me agravia e irroga perjuicios, pues al analizar aislada y tendenciosamente no adquieren el valor probatorio pleno que tienen al valorarse vinculadas y en su conjunto, transgrediendo el principio de valoración de las pruebas e incumpliendo el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, incluido, el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, sólo así, se brinda justicia completa, cuando el órgano encargado de impartir justicia, analiza y valora todo el caudal probatorio en su conjunto ofrecido por las partes, a efecto de acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo narrado, y tales omisiones de la responsable, me causan agravio e irroga perjuicios, pues producto de ellas no administra justicia completa, ni valora debidamente el caudal probatorio allegado durante el procedimiento, estimando infundados mis agravios.</p>
<p>En suma, ha quedado plenamente acreditado que la Parte Denunciada no ajustó su actuar a las disposiciones previstas en la Convocatoria y en los Lineamientos Generales Campaña y Precampaña, infringiendo la normatividad interna de morena, y que la CNHJ TEEM violentando los principios de valoración de la prueba, de legalidad y de exhaustividad de las sentencias, tendenciosamente ha realizado una valoración de pruebas indebida c transciendo al sentido de la resolución, por lo que, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, en plenitud jurisdicción, este órgano jurisdiccional resuelva el caso planteado ante el órgano partidista responsable, ante la notoria resistencia de la CNHJ y del TEEM pronunciarse sobre ello, y en virtud, que el denunciado ya fue registrado como candidato ante el IEEM, por lo que, los plazos de agotamiento de la instancia internamente, ponen en serio peligro mi pretensión de inhabilitar y/o cancelar el registro del denunciado ante sus flagrantes violaciones.</p>	<p>En suma, ha quedado plenamente acreditado que la Parte Denunciada no ajustó su actuar a las disposiciones previstas en la Convocatoria y en los Lineamientos Generales de Campaña y Precampaña, infringiendo la normatividad interna de morena, y que la responsable violentando los principios de valoración de la prueba, de legalidad y de exhaustividad de las sentencias, tendenciosamente ha realizado una valoración de pruebas indebida que trasciende al sentido de la resolución, por lo que, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional resuelva el caso planteado ante el órgano partidista responsable, ante la notoria resistencia de la CNHJ a pronunciarse sobre ello, y en virtud, que el denunciado ya fue registrado como candidato ante el IEEM, por lo que, los plazos de agotamiento de la instancia interna nuevamente, ponen en serio peligro mi pretensión de inhabilitar y/o cancelar el registro del denunciado ante sus flagrantes violaciones.</p>
<p>Mi causa de pedir radica en que la resolución impugnada carece de exhaustividad, dado que la responsable en tres ocasiones previas, no analizó el caudal probatorio aportado al expediente de queja; además, incurre en una indebida valoración de pruebas.</p>	<p>Mi causa de pedir radica en que la resolución impugnada carece de exhaustividad, dado que la responsable en dos ocasiones previas, no analizó el caudal probatorio aportado al expediente de queja, además, incurre en una indebida valoración de pruebas.</p>
<p>El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; asimismo, el párrafo e mención señala que el servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; asimismo, el párrafo en mención señala que el servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>
<p>Así, el referido artículo 17 constitucional consagra en favor de los ciudadanos, el derecho de acceso a la impartición de justicia, cuyos principios son la justicia pronta, la justicia completa, la justicia imparcial y la justicia gratuita. La justicia completa consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.</p>	<p>Así, el referido artículo 17 constitucional consagra en favor de los ciudadanos, el derecho de acceso a la impartición de justicia, cuyos principios son la justicia pronta, la justicia completa, la justicia imparcial y la justicia gratuita. La justicia completa consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.</p>

Por lo anterior, debe precisarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.



En las relatadas condiciones, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Se deja sin efectos el apercibimiento realizado al Instituto Electoral del Estado de México por acuerdo de treinta de mayo del año en curso, toda vez de que remitió la documentación solicitada en el plazo establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes, y por estrados a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.